

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-767/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, en sesión pública del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática,¹ contra la sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,² dentro del recurso de apelación **SM-RAP-10/2016**.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

¹ En lo sucesivo el PRD.

² En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG1033/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo **INE/CG1033/2015** por el que dio cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-493/2015** y **SUP-RAP-441/2015**, interpuestos por el PRD y Movimiento Ciudadano, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. Inconforme con dicha resolución, el veinte de diciembre de dos mil quince, el PRD interpuso el recurso de apelación, **SUP-RAP-15/2016**, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de desestimar, entre otros, los agravios en contra de la conclusión 21 del acuerdo **INE/CG1033/2015**, de la cual deriva la multa que se le impuso al PRD, por la cantidad de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N. (\$2,101, 956.90), la cual sería cobrada en los términos previstos en dicho acuerdo, es decir, descontando el cincuenta por ciento de la ministración mensual al partido político hasta alcanzar el monto total de la sanción; y revocó la

³ En lo sucesivo el INE.

resolución impugnada respecto de las conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14, para los efectos precisados en ese fallo.

3. Acuerdo INE/CG142/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG142/2016** por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, recaída al recurso de apelación precisado en el punto anterior; acuerdo que fue confirmado en sus términos por la Sala Superior a través de la resolución de veintisiete de abril del año en curso, emitida dentro del diverso recurso de apelación **SUP-RAP-174/2016**.

4. Consulta al Consejero Presidente del INE. Mediante oficio número **SE/355/2016**, del catorce de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, realizó una consulta al Presidente del INE, relativa a la sanción impuesta al PRD por la cantidad de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N. (\$2,101, 956.90), porque en su concepto existía contradicción entre los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG1033/2015.

5. Oficio INE/UFT/DRN/17636/2016. El veintiséis de julio del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio **INE/UFT/DRN/17636/2016**, sustancialmente, señaló que no existía contradicción alguna y que la multa debía cobrarse descontando el cincuenta por ciento de la ministración mensual al partido político hasta alcanzar el monto total de la sanción.

6. Recurso de Apelación SUP-RAP-446/2016. Inconforme con la resolución que antecede, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil dieciséis, el PRD interpuso

recurso de apelación, el cual fue radicado por esta Sala Superior con el número **SUP-RAP-446/2016**; y mediante acuerdo de competencia del treinta y uno de agosto del año en cita, determinó que el conocimiento del medio de impugnación en comento recaía en la Sala Regional Monterrey, por lo que ordenó la remisión del expediente referido.

7. Recurso de Apelación SM-RAP-10/2016. Mediante proveído del cinco de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey ordenó la radicación del asunto en cuestión con el número **SM-RAP-10/2016**; y mediante sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, el citado órgano jurisdiccional determinó sobreseerlo al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente para controvertir el acto precisado.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, mediante escrito del seis de octubre de dos mil dieciséis, el PRD interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Turno. Mediante acuerdo de turno del siete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-767/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo primero, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en

contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- i. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- ii. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

⁴ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁵ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE**

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁶
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁹
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será

OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁶ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos, primeramente, porque la Sala Regional responsable no efectuó análisis alguno de constitucionalidad.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala Regional Monterrey determinó sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el PRD, al estimar actualizada la causal de improcedencia consistente relativa a la falta de interés jurídico del promovente para controvertir el acto precisado, esencialmente, por las razones siguientes:

- Estimó que la respuesta del Director de la Unidad de Fiscalización no vinculaba al Instituto local para ejecutar la sanción en los términos precisados en el oficio impugnado, pues en realidad lo que obligaba a la autoridad administrativa local era lo previsto en el acuerdo **INE/CG1033/2015**.
- Que el oficio impugnado no variaba la forma en que sería ejecutada la sanción impuesta al PRD, sino que establecía los mismos términos que los previstos en el acuerdo **INE/CG1033/2015**, establecía que con base en la conclusión 21, se reduciría el cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual de dicho instituto político, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta cubrir en su totalidad la multa de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100M.N. (\$2,101,956.90.) .

- Que no podía causar afectación al promovente, que no se tomara en cuenta para la ejecución de dicha sanción lo previsto en el diverso acuerdo **INE/CG781/2015**, en virtud de que tal determinación había sido revocada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015 respecto de la conclusión 21, por lo que la multa impuesta y la forma de cobro establecida por la autoridad administrativa respecto de dicha cuestión, habían quedado sin efectos.
- Máxime que, sostuvo, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-15/2016**, analizó la legalidad del acuerdo **INE/CG1033/2015** –emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-493/2015– y desestimó los agravios hechos valer contra la conclusión 21, de la cual deriva la sanción señalada y la forma de ejecución; por lo que concluyó que la multa y el monto de las deducciones constituían aspectos firmes.
- Que las comunicaciones entre autoridades administrativas, por sí mismas no modifican la situación jurídica definida en el acuerdo **INE/CG1033/2015**, por lo que el oficio impugnado no vulneraba directa o indirectamente ningún derecho sustancial del PRD.

Inconforme con la sentencia precisada, el promovente interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa, en el que hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que la sentencia reclamada le causa agravio, pues estima que la Sala Regional responsable, de manera incorrecta, asumió competencia para conocer de la litis planteada en el

recurso de apelación cuestionado, pues estiman que esta Sala Superior es la que debió conocer de la misma.

- Que la sentencia impugnada contraviene el principio de legalidad, pues determinó la improcedencia del juicio aduciendo que no causaba afectación a los derechos sustantivos del apelante; no obstante que, aduce, no se debatió la multa que le fue impuesta, sino el proceso de ejecución y su descuento mediante las ministraciones mensuales, al estimar que no existe certeza respecto de si su ejecución recaerá sobre el cincuenta por ciento o sobre el siete punto setenta y tres por ciento de las mismas.

Como puede advertirse, los conceptos de agravios que hace valer el promovente en el escrito de recurso de reconsideración, se limitan a puras cuestiones de legalidad, pues esencialmente controvierte la ilegalidad del sobreseimiento; sin embargo, no realiza ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, relacionado con cuestiones de constitucionalidad.

No se soslaya que el recurrente sostiene que la Sala Regional responsable carecía de competencia para conocer del recurso de apelación, cuyo sobreseimiento controvierte; sin embargo, dicha cuestión tampoco constituye un tema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso, sino de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, como ha quedado establecido en el capítulo de antecedentes, el recurso de apelación en cuestión inicialmente fue radicado ante esta Sala Superior, la que mediante acuerdo de competencia del treinta y uno de agosto del año en cita, determinó que el conocimiento del medio de

impugnación en comento recaía en la Sala Regional Monterrey, por lo que ordenó la remisión del expediente referido, razón por la cual dicha cuestión, adicionalmente a que no versa sobre un tema de constitucionalidad, no sería susceptible de ser analizada en la presente instancia, en atención al principio de cosa juzgada.

Asimismo, de las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis, pues se limitó a sobreseer el juicio en cuestión al estimar que el promovente carecía de interés jurídico.

IV. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-767/2016.

Porque el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, formula **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

A fin de sistematizar los motivos de disenso del suscrito, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Antecedentes.

Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre

dos mil catorce, en el Estado de Guanajuato dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

1. Revisión de informes de campaña. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG1033/2015**, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-493/2015 Y SUP-RAP-441/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG780/2015 E INE/CG781/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE”

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, entre otras, en la conclusión 21 (veintiuno) se determinó imponer una multa por la cantidad de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.), para ser descontada por el Instituto Electoral local de la ministración para gasto ordinario a que tiene derecho ese instituto político.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. Inconforme con la citada resolución, el veinte de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, el cual se resolvió por esta Sala Superior el dos de marzo del año que transcurre, en el sentido de confirmar la sanción impuesta respecto de la conclusión 21 (veintiuno) y revocar la resolución impugnada respecto de otras conclusiones y para los efectos precisados en el fallo.

3. Cumplimiento al recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG142/2016**.

El veintisiete de abril del año en curso, el aludido acuerdo INE/CG142/2016 fue confirmado en sus términos por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-174/2016.

4. Acuerdo CGIEEG/035/2016. El catorce de julio de dos mil dieciséis, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato emitió el acuerdo identificado con la clave CGIEEG/035/2016, en el cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

En lo tocante al **Partido de la Revolución Democrática**, se descontará la cantidad de **\$700,613.50 setecientos mil seiscientos trece pesos y cincuenta centavos**, que suman el monto de las sanciones impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 10; 8, 14, 17, 18 y 19, que será restadas de su ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis.

Respecto de este mismo partido, es importante precisar que la sanción de **\$2,101,956.90 dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos noventa centavos**, derivada de la conclusión **21**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG/1033/2015 lo siguiente:

Considerando **8.1** –párrafo primero de la foja 196 del acuerdo–.

*“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).”***

Considerando 11 –foja 292 del acuerdo–.

*“11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando **8.1** del acuerdo de mérito, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones consistentes en:*

...

*c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **21**.*

Conclusión 21

*Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente **en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto***

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente a \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.)”

En razón de lo anterior, y al existir contradicción entre los considerandos referidos, este Consejo General considera necesario instruir al Secretario Ejecutivo para que formule una consulta al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que comunique en qué términos debe aplicarse la multa por el monto antes mencionado.

El Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral dio cumplimiento a lo acordado por el Consejo General mediante oficio SE/355/2016, de esa misma fecha.

5. Respuesta a consulta. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DNR/17636/2016**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta formulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el sentido de que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo INE/CG1033/2015, respecto de la conclusión 21 (veintiuno), se debía hacer efectiva aplicando una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual de ese instituto político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, hasta alcanzar el monto de la multa, es decir, \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100).

6. Acuerdo CGIEEG/040/2016. El cinco de agosto del mismo año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo identificado como CGIEEG/040/2016 para dar

cumplimiento a la resolución INE/CG1033/2015, respecto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la conclusión 21 (veintiuno), en los términos siguientes:

[...]

ACUERDO:

PRIMERO. Se descontará la cantidad de **\$2,101,956.90 dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos y noventa centavos**, de las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Ministración	Monto a descontar
Septiembre	\$479,423.75
Octubre	\$479,423.75
Noviembre	\$479,423.75
Diciembre	\$479,423.75
Enero de 2017	\$184,261.90

SEGUNDO. Reintégrese, en su momento, la cantidad descontada al Partido de la Revolución Democrática, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a efecto de que sea destinada a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior del Gobierno del Estado de Guanajuato, y recábense los comprobantes correspondientes.

TERCERO. Infórmese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su momento, remítase copia certificada de los comprobantes respectivos.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior del Gobierno del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

[...]

7. Recursos de revisión. Los días uno y doce de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, promovió sendos recursos de revisión para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, identificados con las claves CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016 y que han quedado precisados en los apartados 5 (cinco) y 7 (siete) que anteceden.

Ese Tribunal Electoral local radicó los recursos en los expedientes identificados como TEEG-REV-04/2016 y TEEG-REV-05/2016.

8. Recurso de apelación. El once de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el contenido del oficio señalado en el apartado 6 (seis) que antecede.

Con el escrito de apelación y demás constancias se integró el expediente con clave de identificación SUP-RAP-446/2016, del índice de esta Sala Superior.

9. Acuerdo de consulta competencial. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se declaró incompetente y emitió un acuerdo de consulta competencial dirigido a esta Sala Superior, respecto de los medios de impugnación interpuestos ante ese órgano jurisdiccional local a fin de controvertir los acuerdos con claves de identificación CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016

dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

El aludido acuerdo de consulta competencial se notificó a esta Sala Superior por oficio TEEG-ACT-155/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de agosto siguiente, con el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-AG-97/2016.

10. Acuerdo de Sala Superior. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió acuerdo de competencia respecto de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-446/2016 y SUP-AG-97/2016, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el asunto general SUP-AG-97/2016, al recurso de apelación SUP-RAP-446/2016, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

Por tanto, glócese copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-446/2016 y el asunto general SUP-AG-97/2016, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respectivamente.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

11. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y turnar a su Ponencia los expedientes identificados con las claves SM-RAP-10/2016, SM-

RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016, con motivo de las impugnaciones a las determinaciones señaladas en los apartados 6 (seis), 5 (cinco) y 7 (siete) que anteceden, respectivamente.

12. Recurso de apelación. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-10/2016, en el sentido de sobreseer, toda vez que *“...el oficio controvertido no afecta el interés jurídico del partido actor, ya que las comunicaciones entre autoridades administrativas, por sí mismas no modifican la situación definida en el acuerdo INE/CG1033/2015.”* (párrafo 6 del apartado I de este voto).

13. Recursos de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resolvió de forma acumulada los recursos de revisión identificados con las claves SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016 en el sentido de desechar de plano las demandas, porque a su juicio, cada una de ellas se presentó de manera extemporánea

14. Recursos de reconsideración SUP-REC-767/2016. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió el recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro indicado, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-10/2016.

II. Motivos de disenso.

En el caso, como ha quedado precisado en el apartado que antecede, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la

sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, mediante la cual decretó el sobreseimiento en el recurso de apelación promovido por el aludido partido político, toda vez que *“...el oficio controvertido no afecta el interés jurídico del partido actor, ya que las comunicaciones entre autoridades administrativas, por sí mismas no modifican la situación definida en el acuerdo INE/CG1033/2015.”*

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-767/2016, del índice de este órgano colegiado.

En su escrito de reconsideración, el Partido de la Revolución Democrática aduce, en su segundo concepto de agravio, lo siguiente:

SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR OTRA PARTE NOS AGRAVIA QUE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF, RESUELVA LA IMPROCEDENCIA ADUCIENDO QUE NO CAUSA AFECTACIÓN EN EL DERECHO SUSTANTIVO DEL PARTIDO, POQUE DICE NO VARÍA LA EJECUCIÓN EN EL PORCENTAJE DEL 50% EN LA EJECUCIÓN MULTIMENCIONADA, SIN EMBARGO CONTRARIO A ESTO.

LA AUTORIDAD IEEG LOCAL EN GUANAJUATO QUIEN SOLICITA LA CONSULTA QUE SE IMPUGNO Y DE DA SEGUIMIENTO AQUÍ, LO CUAL NO PUEDE DIVIDIRSE EN LA CUASA, LO QUE SE OBSERVA DEL ACUERDO QUE SE LE CITO A LA PRIMIGENIA APELACIÓN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y QUE SE DESPRENDE DE LA MISMA.

“ACUERDO CGIEEEG/035/2016, EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG781/2015 DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO D ELA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS

INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO LOS ACUERDOS INE/*CG1033/2015 E INE/CG142/2016.”

Lo cual se desprende de los precedentes aquí citados ya.

POR TANTO LA AUTORIDAD SALA REGIONAL COMPONE INDEBIDAMENTE UN ACTO ILEGAL, YA QUE EN SU CASO DEBERÍA REQUERIR A LA AUTORIDAD PARA EFECTOS, Y NO COMPONER EL ACTO ILEGAL EMITIDO A LUCES PROVENIENTE DEL IEEG LOCAL EN GUANAJUATO Y QUE DERIVA EN EL OFICIO QUE CONSTESTA EL SECRETARIO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. QUE E INCLUSO DICE QUE SI EXISTE UN LAPUSUS CALAMI

LO CUA CONTRAVIENE EL SISTEMA DE LEGALIDAD Y JUSTICIA MEXICANO ELECTORAL PORQUE DICE NO PERJUDICA EN EL DERECHO SUSTANTIVO.

SIN EMBARGO SE CONCIENTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, QUE EL DERECHO MEXICANO TUTELA COMO REPARABLE PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN CON LA DEBIDA LEGALIDAD, SIENDO UNA SENTENCIA COMO LA QUE EMNITE LA SALA REGIONAL DEVIENE A CONSENTIR ILEGALIDAD EN EL PROCESO Y CONSECUENTEMENTE EN SU FIN PORQUE NO SE DEBATE YA LA CANTIDAD MULTADA DE LOS DOS MILLONES.

SINO EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y SU DESCUENTO EN CUANTO A LAS MINISTRACIONES MENSUALES QUE SE RECONOCIÓ NO TENER LA CERTEZA COMO EJECUTAR SI AL %50 PORCIENTO MENSUAL O EXISTE EL 7.73F PORCIENTO MENSUAL.

LO CUAL SE REITERE SE DESPRENDE DEL ACTO PRIMIGENIO Y LA SALA REGIONAL SOLO ANALIZA EL ACUERDO INE/CG1033/2015 EN RELACIÓN AL OFICIO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

Cuestión indebida ya que dicho oficio se emitió a través de la consulta como ejecutar el ACUERDO “ACUERDO CGIEEG/035/2016 EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG781/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO LOS ACUERDOS INE/CG1033/2015 E INE/CG142/2016.”

QUE DICE EN SU TEXTO “**ACUERDO CGIEEG/035/2016 EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE7CG781/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.....**”

POSTERIORMENTE CON SESGO LEGAL EL IEEG EMITE EL ACUERDO

Acuerdo CGIEEG/040/2016 por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde solo cita el ACUERDO INE/CG1033/2015.

Así es en conclusión la SALA REGIONAL MONTERREY SOLO SE MANIFIESTA RESOLVIENDO SOBRE ESTE ÚLTIMO ACUERDO, INDEBIDAMENTE YA QUE EL OFICIO INCLUSO QUE EMITE SIN TENER COMPETENCIA DE LA CONSULTA Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante su oficio el oficio número INE/UTF/DRN/17636/2016.

DERIVA DE AMBOS ACUERDOS, siendo la raíz del ACUERDO CGIEEG/035/2016 y luego se emite el Acuerdo CGIEEG/040/2016 por el IEEG dándole un sesgo de ilegalidad

De la transcripción anterior, es posible advertir, a pesar de las imprecisiones, que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable vulneró lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, a su juicio, fue indebido el sobreseimiento respecto del recurso de apelación que promovió.

En este orden de ideas, el partido político recurrente afirma que, para no dividir la continencia de la causa, debió resolver en el fondo la controversia planteada, además de analizar de forma acumulada ese medio de impugnación con los dos recursos de revisión que también interpuso en su oportunidad, para controvertir los acuerdos identificados con las claves de identificación CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

Ahora bien, en opinión del suscrito, la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, se debe conocer en el fondo, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Lo anterior, toda vez que si bien ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en principio, el recurso de reconsideración únicamente procede para impugnar sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias incidentales emitidas por las Salas Regionales, como es la sentencia de sobreseimiento o de desechamiento de la demanda, por ejemplo.

En este sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídico de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, en diversas sentencias, esta Sala Superior ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento de la demanda o sobreseimiento, en el juicio o recurso electoral, no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los actores, que promueven el respectivo recurso de

reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se deba hacer favoreciendo siempre la protección más amplia a la persona, ante su evidente y grave vulneración.

Esto es así, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conforme al criterio asumido por esta Sala Superior, sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente por lo que, en concepto del suscrito, no es posible decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que el partido político recurrente aduce vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso, al afirmar que el recurso de apelación se debió analizar en forma conjunta con los otros medios de impugnación que promovió, sobre todo, ante la complejidad del caso, en tanto que los tres actos controvertidos, en cada uno de los tres recursos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, forman una unidad procesal, por ser parte inescindible de la ejecución de la

sanción económica que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por el partido político ahora impugnante, respecto del procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA